

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2022-00165-00
Clase: Ejecutivo - Nulidad

La solicitud de nulidad interpuesta por el abogado JOSE MIGUEL DIAZ GUTIERREZ, se rechazará, **(i)** pues la misma no cumple con los lineamientos del artículo 135 del Código General del Proceso y, **(ii)** lo solicitado ya se tramitó y zanjó por este Despacho y el H Tribunal Superior de Bogotá, quien, por medio de adiado del 22 de agosto de 2023, confirmó la decisión del 14 de julio de 2022.

Así las cosas, debe estarse a lo dispuesto en el tramite incidental que cerró el Superior, el 22 de agosto de 2023.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfaca4b21725abb771a0eed6c519a2258a955836135979a2d66cdc4a677315fe**

Documento generado en 04/03/2024 02:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 11001400305620200019701

Referencia: Declarativo
Demandante: Aylin Dany Oliva Velásquez.
Demandados: La Equidad Seguros De Vida O.C. - Empresa de
Energía del Putumayo
Asunto: Apelación Sentencia

Conforme a lo solicitado por el apelante y previo a proceder con el análisis a fin de proveer sobre el fondo del asunto, resulta oportuno indicarle al memorialista que no resulta oportuno proceder con el decreto de las pruebas solicitadas en esta instancia por resultar las mismas superfluas, toda vez que las pedidas bien pudieron ser allegadas al trámite de la primera instancia, y no resultan de extrema trascendencia para la decisión del presente caso.

Ahora bien, teniendo que se encuentra el presente asunto al Despacho para surtir el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante, en contra la Sentencia de fecha 18 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Previo a decidir el fondo del asunto planteado, se hace necesario realizar el siguiente estudio:

1. ANTECEDENTES.

1.1. Por reparto de día 19 de febrero de 2020 (fl. 50, cuaderno 1 físico, archivo 01 del digital), correspondió al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá conocer de la Demanda Ordinaria para la Reclamación de Seguro por accidente de trabajo, promovida por el señor AYLIN DANY OLIVA VELÁSQUEZ, por intermedio de apoderado

judicial, en contra de **SEGUROS LA EQUIDAD S.A.**, a fin de que se declare que la compañía demandada se encuentra obligada a pagar el valor del siniestro amparado por la póliza de seguro No. AA000555.

Como hechos constitutivos de la acción se relacionan los que se compendian de la siguiente manera:

Que el 4 de octubre de 2015, en ejecución de una vinculación laboral con la Empresa de Energía del Putumayo, y en desarrollo de sus funciones como Liniero Técnico el señor Ávila, sufrió un accidente de trabajo consistente en una descarga eléctrica por cable de alta tensión, a consecuencia del cual, perdió su antebrazo izquierdo.

Efectuada la reclamación ante la aseguradora demandada, le fue negado el pago, primero por falta de congruencia entre la fecha de la estructuración de la pérdida de capacidad laboral y la fecha del accidente de trabajo, aclarado este aspecto, negó luego el seguro por cuanto al momento de la estructuración de la invalidez la póliza se hallaba en mora, razón por la cual entendían como cancelado el seguro adquirido; además que la vigencia de la póliza había sido desde el 7 de julio de 2016 hasta el 7 de julio de 2017 y que al momento del accidente ocurrido el 4 de octubre de 2015, el señor Ávila Velásquez no cumplía con lo establecido en el artículo 1058 del Código de Comercio pues no había declarado su estado de salud real al momento de celebrar el contrato. En posteriores reclamaciones, incluso introdujo la aseguradora otra póliza a afectar y reiteró un sinnúmero de justificaciones para no cancelar el seguro.

Por auto del día 10 de marzo de 2020 se admitió la demanda, ordenando correr traslado a la demandada, y reconociendo personería jurídica al apoderado demandante. Dicha admisión se notificó a la pasiva, quien dentro del término legal contestó la demanda aceptando algunos hechos, manifestando no constarle otros, negando otros, pidiendo pruebas, y proponiendo Excepciones de Mérito, entre otras la de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Surtido el traslado y vinculada en debida forma a la empresa empleadora, por auto del día 29 de abril de 2022 se fijó fecha para la

Audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., decretándose las pruebas solicitadas y practicándose, conforme a la carga procesal de cada una de las partes. Agotado el trámite, luego de escuchar las alegaciones de las partes.

1.3. . El día dieciocho (18) de agosto de 2.022, el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá resolvió Declarar probada la Excepción de Prescripción de la Acción Ordinaria del Contrato de Seguro, negando las pretensiones de la demanda, y condenando en costas a la parte actora.

En torno a la prescripción alegada efectuó conforme a las reglas que la gobiernan el planteamiento siguiente: Presentada la demanda el 19 de febrero de 2020, se hizo por fuera del termino consagrado en el artículo 1081 del Código de Comercio pues la fecha en que se efectuó el dictamen de la pérdida de la capacidad laboral, fue el 10 de marzo de 2017, es decir tenía plazo el actor para presentar la demanda solo hasta el 10 de marzo de 2019.

Con todo, tuvo en cuenta la suspensión de tal término en razón de la conciliación adelantada como requisito de procedibilidad y citada para el día 3 de agosto de 2018, expedidas las constancias pertinentes el 14 de septiembre de la misma data, se suspendió el término por 1 mes y 11 días, luego, el demandante, podía interponer su acción hasta el 21 de abril de 2019, sin que de todas maneras, hubiese alcanzado a completar el señalado término de 2 años.

Inconforme la parte demandante, interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia, el que se concediera en el efecto suspensivo por auto de fecha 29 de septiembre de 2022.

Reparos centrales de esta apelación, los constituyeron los siguientes puntos:

1. Que si bien el dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante data de marzo de 2017, éste le fue notificado al actor hasta el 16 de mayo de 2017, luego hasta esa fecha conoció de su resultado.

2. No es procedente que se contabilice el término de prescripción desde la fecha de emisión de tal dictamen sino desde su notificación, es decir no podía tenerse la fecha del dictamen instantáneamente como momento desde el cual debía contarse el plazo prescriptivo.
3. La Equidad Seguros, el 16 de mayo de 2017 no había resuelto la reclamación última del accionante, la que se produjo solo hasta el 14 de octubre de 2017, luego tampoco el demandante podía presentar la demanda hasta no conocer la negativa definitiva de su petición de pago del seguro
4. Y como último argumento, además de afirmar el censor las justificaciones evasivas de la aseguradora, antes y dentro del proceso, que fue la propia demandada la que afirmó la existencia de una acción judicial anterior, presentada el 8 de mayo de 2019 ante el juzgado 53 Civil Municipal, radicada con el número 11001400305320190044400

Si bien culminó aquél con terminación por inasistencia de las partes a la audiencia inicial, desde la fecha de presentación del mismo se interrumpió la prescripción contabilizada.

2. DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

Correspondió conocer a éste Juzgado del Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia de Primera Instancia, avocándose el conocimiento y corriendo traslado para la sustentación por auto del 22 de noviembre de 2022, del cual hicieron uso ambas partes.

2. CONSIDERACIONES.

3.1. El recurso planteado por el demandante cuestiona la valoración que hizo el A Quo respecto a la Prescripción Ordinaria del Contrato de Seguro aduciendo, que el término consagrado en la ley mercantil de dos años no se hallaba vencido y por lo tanto, se encontraba a la fecha de la presentación de la demanda aún en tiempo para ejercitar la acción.

Descorrido el traslado por la aseguradora demandada, se opuso a la argumentación del censor, en primer lugar, por cuanto la fecha desde la cual

se estructura la incapacidad, es la del dictamen y así lo valoró la juez de primer grado, lo cual se encuentra demostrado. Frente al argumento de faltar aún la respuesta de la reclamación de la aseguradora la cual se produjo hasta octubre de 2017, opuso la cancelación de la póliza prorrogada por la empleadora, por manera que, al 16 de octubre de 2016, fecha en la cual se estructuró la incapacidad, el seguro ya no estaba vigente, y frente al proceso previo instaurado insiste en que había cosa juzgada pues aquél se dio por terminado el 20 de enero de 2020.

De suerte que el estudio que aquí se hará se limitará al estudio de la excepción propuesta por la demandada denominada “Prescripción de la Acción derivada del Contrato de Seguro”.-

3.2.. Ahora bien, el artículo 1081 del Código de Comercio consagra la Prescripción Ordinaria y la Prescripción Extraordinaria que se derivan del Contrato de Seguro en los siguientes términos:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

Se debe precisar entonces que el Código de Comercio no realizó ninguna distinción entre las dos especies de prescripción, por lo tanto se debe traer a colación que el legislador mercantil vinculó **la prescripción ordinaria** a un factor eminentemente subjetivo, al disponer que los dos años para ésta corren desde el momento “*en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción*”, mientras que **la prescripción extraordinaria** se gobernó por un factor objetivo, al ordenar que el término de cinco años allí previsto “*corre a partir del momento en que nace el respectivo derecho*”.

Frente a la prescripción en materia de contrato de seguros la Corte ha puntualizado que “Sobre este último aspecto, en la Sentencia C – 227 de 2009 la Corte Constitucional, refiriéndose al aspecto subjetivo de la prescripción, sostuvo que:

“De acuerdo con la teoría procesal, tanto la prescripción como la caducidad son fenómenos de origen legal cuyas características y efectos debe indicar el legislador; estas figuras procesales permiten determinar con claridad los límites para el ejercicio de un derecho.

En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria (...) se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular”(subrayado en original)

Como se puede apreciar, esta figura crea una verdadera carga procesal pues establece “una conducta facultativa para el demandante de presentar su acción en el término que le concede la ley so pena de perder su derecho. Su falta de ejecución genera consecuencias negativas para éste, que en principio resultan válidas pues es su propia negligencia la que finalmente permite o conlleva a la pérdida del derecho”. En consecuencia, el juez constitucional debe tener en cuenta las razones de la presunta negligencia del titular del derecho, precisamente porque la ley sanciona esa falta de interés.

En síntesis, tenemos que la figura de la prescripción (i) busca generar certidumbre entre las relaciones jurídicas; por esa razón (ii) incentiva y garantiza que las situaciones no queden en suspenso lo largo del tiempo fortaleciendo la seguridad jurídica; (iii) supone que quien no acudió a tiempo a las autoridades para interrumpir el término lo hizo deliberadamente; y finalmente (iv) genera consecuencias desfavorables que pueden llegar incluso a la pérdida del derecho.”¹

Del mismo modo y frente a éste particular se torna necesario recordar lo expuesto por la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Casación del día 3 de mayo de 2000, Magistrado Ponente el Dr. Nicolás Bechara Simancas cuando dijo, que “*fueron razones de indiscutible equidad las que inspiraron la reforma de 1971, porque fue en ‘pos de dotar de certeza a las relaciones contractuales, que el legislador consagró un criterio netamente objetivo para la prescripción extraordinaria’, al paso **que la ordinaria tuvo como fundamento un factor subjetivo, por lo que empezará a correr desde que se haya ‘producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, la floración -eficaz- de la reticencia o de la inexactitud en la declaración del estado de riesgo, etc.)**” (resaltado fuera del texto original).*

¹ **Sentencia T-662/13** / Referencia: expediente T-3.921.594 Acción de tutela instaurada por Mery Montoya de González contra Liberty Seguros S.A. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva

Quiere decir lo anterior que *los dos años de la prescripción ordinaria corren para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente el hecho que da base a la acción*, por lo cual dicho término no se suspende en relación con los incapaces (C.C. art. 2541) y no corre contra quien no ha conocido ni podido o debido conocer aquel hecho.

El momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que soporta la acción, para la Prescripción Ordinaria, será distinto en cada caso concreto, según el tipo de acción a incoar, y quién sea su titular, y otro tanto es pertinente predicar del *“momento en que nace el respectivo derecho”*, cuando se trate de la prescripción extraordinaria, pues en ésta, ése momento tampoco es uno mismo para todos los casos, porque se determina por el interés que mueve a su titular.

De ahí que el tema de la prescripción de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio y, específicamente, el punto respecto al momento a partir del cual comienza a correr el plazo que la estructura debe resolverse conforme con lo observado en las pruebas oportunamente aportadas, toda vez que, tratándose de Prescripción Ordinaria, que es la que interesa en este caso, por aquello de que el demandante, Aylin Dany Oliva Velásquez ostenta la calidad de asegurado, dicho fenómeno jurídico *“empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”* tal como lo establece la citada norma, entendiendo por aquél *“quien deriva algún derecho del contrato de seguro”*, esto es, *“el tomador, el asegurado, el beneficiario y el asegurador”*, según se extrae de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 1047 *ibídem*.

Ahora bien, por hecho que da base a la acción, debe entenderse el acaecimiento del siniestro como tal, es decir, la realización del riesgo asegurado (art. 1072 C. Co.), esto es, del advenimiento del *“suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario”* (art. 1054 *ejusdem*.).

De allí que la Corte Suprema de Justicia haya precisado que el hecho que da origen a la acción *“no es, no puede ser otro, que el siniestro, entendido éste, según el artículo 1072 Ibidem, como ‘la realización del riesgo asegurado’, o sea del hecho futuro e incierto de cuya ocurrencia depende el nacimiento de la obligación de indemnizar a cargo del asegurador y correlativamente del derecho del asegurado o beneficiario a cobrar la indemnización (art. 1045 num. 4 y 1054 C. de Co. y 1530, 1536, 1542 C.C)”*.

En este punto, resulta sustancial destacar que, conforme a lo establecido en el decreto 2555 de 2010 por medio del cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones, en su artículo 2.31.1.6.3 dispuso el trámite de las reclamaciones en materia de seguros y dispuso

“En desarrollo de lo previsto en el artículo 108 de la Ley 100 de 1993, las sociedades administradoras deberán tramitar ante la respectiva entidad aseguradora de vida con la cual tengan contratado el seguro de invalidez y sobrevivientes, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el dictamen de invalidez quede en firme o se solicite el beneficio en caso de muerte, la reclamación por el aporte adicional necesario para financiar la pensión y el auxilio funerario, en su caso.”

Establecido, entonces, que con la reclamación que el interesado eleva ante el asegurador para el pago de la indemnización que corresponda, no interrumpe el término prescriptivo, es claro que en este caso y por este aspecto, no operó dicho modo de extinguir las obligaciones; aunado a ello, no resulta procedente dar alcance a lo señalado por el apelante a fin de que se tenga como fecha para iniciar el computo del término para promover la acción, la de la fecha de la negativa respecto de la reclamación del pago, pues como ya se menciona en la norma el parámetro a seguir para dicha situación corresponde a los cinco días siguientes a que el dictamen de invalidez quede en firme, es ese momento y ningún otro, a partir del cual puede ejercer su derecho ante la jurisdicción.

Así las cosas y conforme al acervo probatorio aportado se tiene que el dictamen de pérdida de capacidad laboral tuvo lugar el 10 de marzo de 2017², por lo que el computo de los dos años concluiría el 10 de marzo de 2019, (atendiendo a los dos (2) años prescritos por la ley), ahora bien, de acuerdo con los lineamientos de la Ley 640 de 2001 que en su artículo 21, si tenemos presente de que mediante escrito radicado el 3 de agosto de 2018 y hasta el 14 de septiembre de la misma anualidad se surtió el trámite ante el centro de conciliación³, operó por un término de un mes y once días la figura de la suspensión del término de caducidad, por lo que el término máximo entonces para postular la demanda computaba para el 21 de abril de 2019.

Sin perder de vista lo señalado anteriormente, y de la revisión al expediente, se observa que la presente acción declarativa se presenta, conforme el acta de reparto, el 19 de febrero de 2020⁴, término que conforme a la legislación aplicable estaría excediendo el límite establecido para que opere la caducidad de la acción.

Vale la pena destacar que el artículo 94 del CGP ha señalado que, *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

Teniendo claras las perspectivas hasta ahora estudiadas, dentro de los argumentos presentados por el demandante en su escrito de apelación, este solicitó que una vez dilucidada la fecha desde que se tiene que contabilizar los términos, se tenga en cuenta la interrupción efectuada a los

² Folio 17 del archivo digital denominado “01ExpedienteDigitalizado”

³ Folio 24 del archivo digital denominado “01ExpedienteDigitalizado”

⁴ Folio 56 del archivo digital denominado “01ExpedienteDigitalizado”

términos mediante la presentación de la demanda que cursó en el Juzgado 53 Civil Municipal.

En este punto resulta importante destacar que conforme la información allegada, dicha demanda no concluyó con decisión de instancia y en su lugar finalizó por cuenta de una terminación anormal del proceso de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del numeral 4° del artículo 372 del CGP, terminación establecida por el legislador a modo de sanción por la desatención al proceso por cuenta de ambas partes, por lo que, en gracia de discusión, la posibilidad de contemplar dicha situación sería contraria a principios esenciales como la legitimidad, la simplificación, la uniformidad, la inmediación y el debido proceso, por lo que no resultaría viable dar alcance a hechos acaecidos en otro proceso judicial terminado bajo estas circunstancias particulares.

Así mismo, en desavenencia con el argumento presentado, se echa de menos el sustento legal proveniente de la parte actora que permita dar una interpretación que dé alcance a una demanda distinta para la interrupción de los términos, máxime que los documentos aportados no permiten concluir que en el proceso desarrollado en el Juzgado 53 Civil Municipal la demandada accediera al reconocimiento de la póliza, sino que por el contrario presentó en la oportunidad procesal correspondiente excepciones tendientes a un análisis jurídico que nunca se desarrolló, por lo que el Despacho no puede concluir que existe una interrupción de los términos de caducidad producto de la presentación de la demanda en el Juzgado 53 Civil Municipal.

En concordancia con las premisas normativas anteriormente descritas y conforme a los hechos considerados anteriormente, se ultima que la decisión proferida por el juez de primera instancia está conforme a derecho y se estaría en presencia de una prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, pues la presentación de la demanda se produce en este proceso nueve meses y veintidós días después a la fecha de caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Civil Municipal de Bogotá, de fecha 18 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.-

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho en esta instancia, la suma de **\$1.000.000,°°**.

QUINTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente el Juzgado de origen. Ofíciense.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76492170363db92b587456b466962b304b6c0cc53f6236450fb0175d2157a4d4**

Documento generado en 04/03/2024 03:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00042-00

Clase: Ejecutivo

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cafdb97c8be0484cd4c84e35553857e48824f7091e77e615ff5b05733f979f**

Documento generado en 04/03/2024 02:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 110013103047-2022-00040-00

Clase: Ejecutivo - nulidad

Previo a correr traslado de la nulidad instaurada por la demandada ELIZABETH MEJIA ARANGO, se solicita a la ejecutada, constituir abogado o acreditar la calidad de abogada, pues en los asuntos de mayor cuantía se debe actuar por intermedio de profesional en derecho.

Para subsanar la falencia citada se otorga el plazo de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c67f609e915afa9c4571f3f4296df0181950c3506aa7f2c4f6ae6ddce68810**

Documento generado en 04/03/2024 02:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00020-00

Clase: Ejecutivo

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06edd3600ac7e1bde0639d3a8f46883aff724e17f798035120e9f483d6a17c68**

Documento generado en 04/03/2024 02:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00021-00

Clase: Ejecutivo

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce054ffb69343e2e18505e808d45e8b5e8428a5e18c91e0953ba78385c37e06**

Documento generado en 04/03/2024 02:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00029-00

Clase: Ejecutivo

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f7bfef7dd736a03dbeb84e849540dddb9aeda04664cc142a755aef69c4c586**

Documento generado en 04/03/2024 02:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00033-00

Clase: Ejecutivo

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb32a300f33c04717281b871972a52b91afb190d55bbdea9e972311f5fadb087**

Documento generado en 04/03/2024 02:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00040-00

Clase: Verbal

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f20e81d410c6576c7a3314b8e4169fe4a4c988830a0e512a91c3c56be6295f**

Documento generado en 04/03/2024 02:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-004-2013-00910-00
Clase: Pertenencia.

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia a la fecha no ha tomado posesión del cargo, con el fin de evitar más dilaciones dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 226 y 227 del CGP, se autoriza a la parte demandante para que dentro del término de veinte (20) días aporte el dictamen pericial con el fin de que realice un trabajo de identificación, descripción, avalúo y demás datos necesarios para el litigio que nos ocupa sobre el predio objeto de usucapión y haga el acompañamiento el día de la diligencia.

Para llevar a cabo la audiencia programada se fija la hora de las 9:30 a.m. del día dieciséis (16) del mes de junio de la presente anualidad, donde se desarrollarán las etapas propias de la audiencia del artículo 373 ibídem.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c210636bd1a6a40feb345173a6cfac8b1ecfd22ad85a222f6074a58a715b83e5**

Documento generado en 04/03/2024 02:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00028-00

Clase: Ejecutivo

En atención al escrito que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el precepto 92 del Código General del Proceso, y toda vez que no se ha notificado el demandado ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

DISPONE:

ACEPTAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f5ff158036b9b7d41470940a4719927f9dfe7684a398e4c45b749537949c3e**

Documento generado en 04/03/2024 02:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00037-00

Clase: Ejecutivo

En atención al escrito que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el precepto 92 del Código General del Proceso, y toda vez que no se ha notificado el demandado ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

DISPONE:

ACEPTAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0e154b5022d9c7c6c8fe99500f9a58126cba2a343629fe19b8cd42382017b9**

Documento generado en 04/03/2024 02:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00041-00

Clase: Ejecutivo

En atención al escrito que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el precepto 92 del Código General del Proceso, y toda vez que no se ha notificado el demandado ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

DISPONE:

ACEPTAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de08de2d0132f91b06440089b7af98a30609f22a40ac5959c12bb594aef98e3b**

Documento generado en 04/03/2024 02:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00012-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 468 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en contra de SANDRA MILENA CAJICA FONSECA, y JOSE ESTEBAN ROJAS PROAÑO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 204119047924:

1. Por la suma de \$331'391.946,30 m/cte que corresponden al saldo del capital del pagaré anexo de la demanda.

2. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la fecha en que se radicó la demanda, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

3. Por la suma de \$1'830.593,00 m/cte que corresponden al capital de 5 cuotas causadas entre el 17 de julio de 2023 al 15 de noviembre de 2023, pactados en el pagaré anexo de la demanda.

4. Por los intereses que se causen sobre cada una de las cuotas fijadas en el numeral anterior, a liquidarse desde la fecha en que cada una se hizo exigible, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

5. Por la suma de \$12'621.076,00 m/cte que corresponden al interés de plazo de 5 cuotas causadas entre el 17 de julio de 2023 al 15 de noviembre de 2023, pactados en el pagaré anexo de la demanda.

PAGARÉ No. 207419221225

1. Por la suma de \$3'818.048,99 m/cte que corresponden al capital del pagaré anexo de la demanda.

2. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde el 08 de noviembre de 2023, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

3. Por la suma de \$184.026,74 m/cte que corresponden al intereses de plazo pactados en el pagaré anexo de la demanda.

PAGARÉ No. 80720447

1. Por la suma de \$17'902.176,68 m/cte que corresponden al capital del pagaré anexo de la demanda.

2. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde el 08 de noviembre de 2023, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 de 2022. y prevengasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles dados en hipoteca, y que se identifican en el libelo demandatorio.

Por Secretaría, Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería al Dr., DARIO ALFONSO REYES GOMEZ, como abogado de la sociedad demandante, en los términos concedidos por el endoso efectuado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366d97b2c93420cb07834e8a48094a8ac4122f2ccc74a6a7873814dda6f733dd**

Documento generado en 04/03/2024 02:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00013-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra de GEOTECNIA VIAL Y PAVIMENTOS S.A., INGRID JOHANA SUAREZ ESTEBEZ, CHRISTIAN CAMILO SUAREZ y RODRIGO SUAREZ QUIÑONEZ. por los siguientes rubros:

PAGARÉ EN BLANCO

1. Por la suma de \$601'739.199,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactado en el pagaré base de la acción.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de \$549'866.138,00, generados desde el 22 de noviembre de 2023, a la tasa máxima que para tal fin certifique la superintendencia financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

CONTRATO DE LEASING FINANCIERO 180-132640

1. Por la suma de \$24'017.553,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital de cánones, pactado entre el 30 de julio de 2023 al 30 de octubre de 2023.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde el día siguiente a la fecha en que cada cuota se hizo exigible, a la tasa máxima que para tal fin

certifique la superintendencia financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

3. Por lo cánones de arrendamiento, que se generen desde la radicación de la demanda, hasta que se acredite al pago de los generados, artículo 431 del C.G. del P.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada DEICY LONDOÑO ROJAS, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6d6a0bff0564a541cb9446da4d0d282c54afbb5f089503a4467103126e4493**

Documento generado en 04/03/2024 02:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00016-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 468 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA COLOMBIA- en contra de JONATHAN SANCHEZ AGUILAR, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré: 00130777099700165036

1. Por la suma de \$156'067.511,00 m/cte que corresponden al saldo del capital del pagaré anexo de la demanda.

2. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la fecha en que se radicó la demanda, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

3. Por la suma de \$3'358.049,00 m/cte que corresponden al capital de 4 cuotas causadas entre el 30 de agosto de 2023 al 30 de noviembre de 2023, pactados en el pagaré anexo de la demanda.

4. Por los intereses que se causen sobre cada una de las cuotas fijadas en el numeral anterior, a liquidarse desde la fecha en que cada una se hizo exigible, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

5. Por la suma de \$4'341.122,00 m/cte que corresponden al interés de plazo de 5 cuotas causadas entre el 30 de agosto de 2023 al 30 de noviembre de 2023, pactados en el pagaré anexo de la demanda.

PAGARÉ No. 9628470841

1. Por la suma de \$16'331.419,00 m/cte que corresponden al capital del pagaré anexo de la demanda.

2. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

PAGARÉ No. 5011388289

1. Por la suma de \$6'632.558,00 m/cte que corresponden al capital del pagaré anexo de la demanda.

2. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 de 2022. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles dados en hipoteca, y que se identifican en el libelo demandatorio.

Por Secretaría, Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería a la Dra., ESMERALDA PARDO CORREDOR, como abogada de la sociedad demandante, en los términos concedidos por el endoso efectuado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08e55c5292f3d5c75ff97b132f8167410bc8a04a2871e4ad19e93711150039e**

Documento generado en 04/03/2024 02:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00025-00

Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que el mismo se ajusta a los lineamientos mínimos del ordenamiento Procesal Civil, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de INA MERCEDES JOVEL CHAVEZ, **en contra de** COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería al Dr. Javier Mauricio Cardozo Perdomo, de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6979f08633833d7e83bdd7d51116735914d3ba2d75377d2f17365a10b1c6d0bc

Documento generado en 04/03/2024 02:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00026-00

Clase: Verbal

En atención al escrito que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el precepto 92 del Código General del Proceso, y toda vez que no se ha notificado el demandado ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

DISPONE:

ACEPTAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ac5a7afa585f4d402144733acf26f597feb0999dd2ebabc61b1e8fc9402e76**

Documento generado en 04/03/2024 02:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103006-2014-00667-00

Clase: Ejecutivo Singular

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra los autos de fecha 13 de octubre de 2023, por medio de los cuales, entre otros, el despacho tiene por aprobadas las liquidaciones presentadas y fija fecha y hora para llevar a cabo el remate de un inmueble.

Como fundamento señala que en punto del debido proceso y a sabiendas de que la ejecutante debe allegar el estado de cuentas con ocasión del secuestro del inmueble es procedente, por lo que indica que es necesario que antes del remate se cumpla con esta carga procesal, pues considera que el estado de cuentas al día es instrumento fundamental para tomar las decisiones a que haya lugar al momento de la liquidación final del crédito.

Lo anterior por cuanto menciona que, el inmueble materia del remate es la garantía de pago del crédito en este proceso desde que se decretó su embargo y se materializó su secuestro, y en los más de 5 años transcurridos desde esa fecha hasta ahora es evidente que su administración produjo o debe haber producido frutos civiles y cargas que deben ser conocidos y aclarados, por lo anterior solicitó que las providencias que tienen por aprobada la liquidación del crédito y el avalúo del bien embargado y secuestrado dentro de este proceso, y su remate, calendadas el día 13 de los corrientes y notificadas por estado el día 17 de las mismas calendas, sean complementadas, adicionadas en el sentido de reconocer los frutos civiles producidos por el bien en comento.

Surtido el traslado de ley, la contraparte manifestó que luego de haberse liquidado el crédito, se aportó el avalúo que fue de agrado de la parte ejecutada, y del que adujo estar de acuerdo, ahora intente armar o equipar una discusión respecto de una problemática que en estricto sentido no puede existir.

Agotado el trámite procesal hace necesario resolver el recurso incoado previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Bien se advierte de entrada que la impugnación formulada no está llamada a prosperar, si se atiende que la etapa de la liquidación del crédito está destinada a elaborar las operaciones aritméticas que, en consonancia con el mandamiento de pago, la sentencia o el auto que disponga la prosecución de la ejecución, permita concretar el monto de la obligación perseguida, y por supuesto, salvedad hecha del reconocimiento de pagos parciales o abonos recibidos por el acreedor.

3. En lo atinente a la actualización de la liquidación de crédito en la forma ordenada en providencia de 11 de julio de 2023, no debe pasar desapercibido que indica el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso que se tomará como base la liquidación que esté en firme, es decir, se deben calcular los intereses a partir de la fecha en la cual finalizó la anterior liquidación, pues de lo contrario podría incluso liquidarse doble interés respecto de la obligación que se ejecutando.

4. Ahora bien, la sugerencia de tener presente el estado de las cuentas al día respecto de los frutos civiles que pudo haber generado el inmueble secuestrado por concepto de su administración como lo pretende el demandado no es viable y carece de sustento normativo que lo soporte, recordemos que no es plausible confundir, como lo hace el recurrente, la aplicación del pago que realiza, con el ánimo de imputarlos ahora de la manera en que lo reclama, pues desconoce entonces la aplicación de la dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso.

Con base en las razones anteriormente establecidas este Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: NO REVOCAR el auto objeto de recurso, en los términos y por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Conforme a lo solicitado por la parte actora, por conducto de la secretaria procédase con la remisión del presente expediente a la oficina de Ejecución Civil de Sentencias Circuito para que el proceso continúe su trámite. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7f82f88c756c7d77d8a81c0c20dcc3071227fc195b3139bc569b32d7f8f800**

Documento generado en 04/03/2024 02:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103007-2014-00058-00
Clase: Declarativo

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra el auto de fecha 19 de abril de 2023, por medio del cual se concede la alzada en el efecto suspensivo.

Como fundamento señaló que, el reparo se tiene específicamente respecto del segundo párrafo, de la providencia, o sea, en contra de la decisión de poner de presente al suscrito apoderado "que las apelaciones no se fijan en lista" y que por ende se puede solicitar el link del expediente digitalizado para conocer la apelación presentada, a lo que manifiesta que no está de acuerdo con esta decisión porque no está ajustada a las disposiciones del Código General del Proceso como tampoco a las de la Ley 2213 de 2022, especialmente en lo referido al agotamiento de todas las etapas procesales respecto de un recurso de apelación dirigido en contra de un auto.

Surtido el traslado de ley, la contraparte guardó silencio, agotado el trámite procesal hace necesario resolver el recurso incoado previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Bien se advierte de entrada que la impugnación formulada está llamada a prosperar, si se atiende que en efecto la concesión de los recursos de apelación frente a autos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del CGP, se debe tramitar en el efecto devolutivo y no suspensivo como se concedió el recurso de apelación, puestas así las cosas, recordemos que la norma indica que "*La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario*", de tal modo que conforme a lo observado en el periplo procesal no resulta procedente la concesión del recurso en el efecto señalado y deberá adecuarse el procedimiento, para que por conducto de la secretaria se proceda con el traslado correspondiente.

Con base en las razones anteriormente establecidas este Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de recurso y que data de 19 de abril de 2023, en los términos y por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación en efecto devolutivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, y respecto del auto de 3 de noviembre de 2022.

En consecuencia, de lo anterior, Por secretaría procédase de conformidad con los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2075d4fe915158af6f6be582e1728e5785798bee99aef19da6650137cce66fccd

Documento generado en 04/03/2024 02:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00647-00
Clase: Ejecutivo.

Revisadas la solicitud elevada por el ejecutante y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

RESUELVE

UNICO: CORREGIR el auto de fecha 18 de enero de 2024, en lo concerniente a señalar que las sumas citadas se modificarán:

PAGARÉ 8950086895

3. Por la suma de \$8'333.331,00 m/cte que corresponden al capital de las cuotas pactadas y dejadas de cancelar entre el 30 de agosto de 2023 al 30 de octubre del mismo año.

PAGARÉ 8950087664

3. Por la suma de \$36'111.136,00 m/cte que corresponden al capital de las cuotas pactadas y dejadas de cancelar entre el 27 de julio de 2023 al 27 de octubre del mismo año.

5. Por la suma de \$22'509.451,00 m/cte que corresponden al interés de plazo pactado y dejado de cancelar entre el 27 de julio de 2023 al 27 de octubre del mismo año.

En todos los demás puntos el auto se mantendrá incólume, notifíquese esta providencia conjuntamente con el auto de apremio.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f2eb7ec485ef1a7f7e61c916d9b5ff2e43ac137d2a31733c30a67f6789209d**

Documento generado en 04/03/2024 02:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103007-2014-00058-00
Clase: Declarativo

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra el auto de fecha 3 de mayo de 2023, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Como fundamento señaló que, el once (11) de noviembre de 2021 el Despacho elaboró oficio - Despacho Comisorio 1095, era deber del juzgado comisionar con la orden respectiva, motivo y objeto de la comisión a la respectiva entidad para que realizara las diligencias encargadas precisamente por este despacho. Agregó que, se equivoca pues el Despacho al decretar el desistimiento tácito principalmente porque se desconoce que si el juicio ha permanecido inactivo y estático ha sido por causa atribuible únicamente al juzgado de conocimiento, teniendo en cuenta que era el encargado de remitir el despacho comisorio para que se cumpliera el respectivo trámite, lo cual es una actuación del resorte exclusivo del juez, quien debió continuar el íter respectivo enviando el despacho comisorio para así poder proseguir con el curso del proceso, o, en gracia de discusión, el juez como director del proceso debió adoptar las medidas que considerara necesarias, oficiar si era el caso, a esta parte para que efectuara o llevara a cabo lo que hiciera falta con el objetivo de dinamizar el proceso, moverlo y continuar las actuaciones que se requirieran para encausar el proceso hacía su objetivo.

Surtido el traslado de ley, la contraparte guardó silencio, agotado el trámite procesal hace necesario resolver el recurso incoado previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Bien se advierte de entrada que la impugnación formulada está llamada a prosperar, nótese que si bien el proceso ha estado sin actividad desde finales del año 2021 sin que se observe gestión por ninguna de las partes, lo cierto es que la parte acreditó las solicitudes de acceso al expediente y al documento emitido y que

contenía el despacho comisorio para la época en la que se encontraban vigentes medidas especiales adoptadas para la contención de la pandemia, lo cual de lo observado en el proceso si bien la secretaria procedió conforme a las peticiones, lo cierto es que la ejecución de las ordenes vino acompañada de errores no atribuibles al demandante que le impidieron el acceso efectivo al documento.

Por otra parte, no resulta ajustada la manifestación del apoderado quejoso en relación al hecho de que la gestión del documento contentivo del despacho comisorio recae en carga del despacho, esto por cuanto la orden se emite con destino a Alcaldías Locales y Juzgados Civiles Municipales encargados de la práctica de despachos comisorios a elección del interesado, máxime que se echa de menos solicitud de la parte interesada informando a cuál de las dos entidades mencionadas prefiere la remisión y que se aportara el respectivo correo electrónico al cual el despacho podía hacer la remisión del documento.

Con base en las razones anteriormente establecidas este Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de recurso y que data de 3 de mayo de 2023, en los términos y por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la secretaria actualícense los oficios e ínstese a la parte interesada para que proceda con su gestión

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1eaebbee350a586d6337fd7f5b0de979dcdd43d852ed039309d59d28af2d2b8**
Documento generado en 04/03/2024 02:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 1100131030472021-00154-00

Clase: Ejecutivo - Nulidad

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad promovido por la apoderada judicial de Diego Burgos Ramírez, mediante el cual se alegó no haberse practicado en legal forma la notificación del auto que libró mandamiento de pago, ni la restructuración del crédito.

ANTECEDENTES

Previo a la radicación de la demanda, el ejecutante alegó haber efectuado la carga de restructurar la obligación con el ejecutado, que mantuvo silencio, al trámite. Así afirmó haber realizado las notificaciones en la nomenclatura No. AK 15 NO. 119 – 78 / apartamento 201 de, esta urbe, conforme los certificados de la empresa postal.

El 26 de abril de 2021, se admitió la demanda ejecutiva, presentada por Paola Elizabeth Fernández Navarro, en contra de Diego Burgos Ramírez, en el cual se cobraban las sumas de dinero pactadas en el pagaré 47869-5, y la obligación hipotecaria 8478695, constituida en la Escritura Pública No. 6120 del 18 de noviembre de 1994, de la Notaria 04 del Círculo Notarial de Bogotá.

La labor de notificación se inició por la actora el 14 de julio de 2021, y se puso en conocimiento del Juzgado el siguiente, 13 de agosto, la petición se resolvió en auto del 21 de septiembre de aquel año, en el que se tuvo por notificado y silente a Diego Burgos Ramírez, conforme las reglas del art 8 del Decreto 806 de 2020.

La remisión de las piezas a notificar, se surtió al email diegoburgosr@gmail.com, misma dirección que a su vez acreditó el ejecutante, utilizó, el 3 y 6 de noviembre, 16 de diciembre de 2020. Acreditado el embargo del predio objeto de garantía real, el 15 de diciembre de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

El 7 de julio de 2022, el demandado Diego Burgos Ramírez, por intermedio de apoderada judicial, solicitó se declare la nulidad del proceso a partir del auto que reguló el numeral 3 del artículo 468 del CG del P e incluso el mandamiento de pago al no estar agotado el requisito de restructuración con su cliente.

DE LA NULIDAD INVOCADA

Invocó la incidentante como causal de nulidad la descrita en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P., esto es, por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

Explicó algunos hechos previos a la radicación de la demanda, como la constitución de la obligación cobrada, como el no haber vivido nunca en el predio que es objeto de garantía real. Luego, señaló que la providencia que libró mandamiento de pago, no se le enteró bajo las reglas de los artículos 291 y siguientes del Código general del Proceso, pues, se le afectó el derecho a la defensa de su prohijado, al avisar de la existencia del trámite conforme el Decreto 806 del 2020.

Afirmó que su cliente estuvo hospitalizado hasta el 08 de agosto de 2020, a causa de una enfermedad respiratoria, por lo que no le fue posible estar atento al correo electrónico y que toda la actuación se dio sin el conocimiento del ejecutado, por cuanto, no se realizaron las actividades de notificación con apego a la Ley, y refiere que no se envió el citatorio del art. 8 del Decreto 806.

Por su parte el demandante se opuso a la prosperidad de la nulidad radicada, por cuanto para su entender en enteramiento de la demanda a su contraparte, se surtió sin violación al debido proceso.

CONSIDERACIONES

1. El principio de taxatividad que rige las nulidades procesales exige que las conductas constitutivas de vicios o irregularidades que afecten gravemente el acontecer litigioso estén expresamente contempladas en una norma o precepto vigente al momento de su ocurrencia.

2. A voces del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, antes 140 del Código de Procedimiento Civil, la indebida notificación al demandado del auto admisorio del libelo introductorio es motivo de anulación del proceso, en el entendido de que dicho acto, sin duda, constituye el punto de partida para el efectivo ejercicio del derecho de defensa por su parte y de que, por lo tanto, toda deficiencia que de manera importante impida o desfigure ese conocimiento de haber sido convocado a un proceso judicial, afecta significativamente el derecho al debido proceso.

Cabe subrayar, que la indebida notificación, de acuerdo con la jurisprudencia, se sustenta en una injusticia “(...) que implica adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación (...)”¹

Ahora bien, de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso señala:

“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de revisión de 24 de noviembre de 2008, exp. 2006-00699.

ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común” (subrayado y resaltado por el Despacho)

Esta notificación debió realizarse con plena sujeción a las reglas consagradas en los artículos 290 del Código General del Proceso y lo desarrollado por el extinto Decreto 806 del año 2020.

Conforme a ello el demandante remitió al extremo pasivo, comunicación en la que aportó, la demanda, el mandamiento de pago y los demás anexos, ello enviados al buzón diegoburgosr@gmail.com, dirección que bajo ningún suasorio se acreditó no ser del dominio del ejecutado.

En esta línea exalta el Juzgado, que los medios probatorios, mediante los cuales respaldan sus ruegos, no demostraron, que Burgos Ramírez, no tuviera la posibilidad cognitiva de manejar y administrar su citado correo, o que por las secuelas de la enfermedad respiratoria que afrontó en el año 2020, a la data tenga secuelas que le impidieran conocer el contenido de su email, por lo que la notificación debe tenerse por satisfecha, pues cumplió con los requisitos de ley.

No es del recibo de esta Sede judicial, para nulitar lo actuado en el trámite la no habitación del apartamento sobre el cual pesa la garantía real, pues en el cartular, el ejecutante, no intentó en ningún momento enterar al ejecutado a la dirección física donde se ubica el predio, solo se utilizó la electrónica multicitada en esta providencia, y con lo cual no se acreditó la prosperidad de la nulidad planteada.

3. Ahora bien, a partir de los fundamentos enarbolados por la ejecutada, salta a la vista que su inconformidad versa, en realidad, frente a la ausencia del requisito de reestructuración, respecto de la obligación traída al cobro, tanto es que solicitó efectuar un control de legalidad en la actuación.

Así las cosas, como se ha sentado desde antaño, en tratándose de procesos ejecutivos como el que nos ocupa, corresponde al juez, revisar el cumplimiento de los requisitos que dotan de mérito ejecutivo al título que se aporta como base de cobro, labor que debe abordarse, aún, en forma oficiosa.

Al respecto, se ha dicho que

“hoy, por cuenta del alcance que la jurisprudencia y la doctrina le han dado a las normas legales que disciplinan el proceso ejecutivo, en particular, al contenido y a la trascendencia del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil –ora, artículo 422 en el actual estatuto procesal-, se impone para el Juez el deber ineludible de examinar con cautela el real cumplimiento de las

exigencias requeridas para admitir y llevar adelante una demanda de carácter compulsivo. Esa puntual actividad comienza, en efecto, por explorar no solo el cumplimiento de las formalidades que se manera general el estatuto procesal civil para las demandas de ese carácter, sino, como base del recaudo ejecutivo, para comprobar que del mismo surjan sin dubitación alguna los supuestos que para ese fin perentoriamente reclama el legislador (...) Se constituye, por tanto, en un apremiante deber del funcionario judicial ese singular compromiso, que comienza, como es obvio y natural, desde que recibe la pertinente demanda y toma mayor importancia en el momento de definir si el tramite debe continuar o seguir adelante”²

Además, en reciente providencia, insistió:

“Aunado a lo anterior, la Corte ha advertido que «la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, (...) e[s] viable resolver de fondo la petición» (resalta la Sala, CSJ STC5462-2020), por lo que es deber de los jueces, incluidos los de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Sala, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[e] continuar con la ejecución» (ídem).”³

En ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia dejó establecido que

“no se trata en estos casos del reconocimiento por capricho de excepciones de mérito por parte del juzgador (...), ni menos aún de acoger las que el demandado no propuso con observancia de los requisitos que indica el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, sino de la verificación indispensable del cabal cumplimiento de las condiciones que el ordenamiento jurídico señala para que pueda fundarse la vía de coacción autoritaria contra la persona frente a la cual ha sido despachada ejecución, verificación que en todo caso han de realizar los órganos jurisdiccionales ejecutores de manera oficiosa como acaba de verse, habida cuenta que, como es bien sabido, las ejecuciones se aseguran y se legitiman en el título aportado como base de recaudo que en consecuencia es su condición y medida, y por principio nada debe impedir la iniciación de trámites de esta estirpe siempre y cuando dicho título los justifique”⁴.

Con fundamento en las premisas anteriores, y efectuada la revisión oficiosa del pagaré allegado como soporte de esta ejecución, se establece de entrada que el mismo no cumple con la totalidad de requisitos necesarios para sustentar la ejecución propuesta, por lo que la orden de apremio librada inicialmente, no aparece justificada, como pasará a desarrollarse.

² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 1° de octubre de 2009. Exp. 11001-2203-000-2009-01269-01.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 9 de abril de 2021. Exp. 70001-22-14-000-2021-00022-01

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia 090 de 9 de agosto de 1995.

Cumple reseñar un criterio fundamentado en la sentencia SU-813 de 2007, frente a los efectos de la ausencia de reestructuración de créditos sometidos a recaudo judicial (*terminación del proceso o imposibilidad de seguir con la ejecución por falta de exigibilidad del título*), conforme al cual, del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, únicamente emerge impositiva la aludida reestructuración, para aquellos procesos ejecutivos seguidos a continuación de ejecuciones judiciales previamente terminadas con arreglo a tal precepto, y siempre que se hubieren iniciado con posterioridad a la emisión de la referida sentencia.

En esta línea, La Corte Suprema de Justicia, realizó la interpretación del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, con lo que se concluyó que la reestructuración es exigible frente a todo crédito de vivienda adquirido con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, pues junto con el documento base de ejecución, forma un “*título complejo*” cuya ausencia impide adelantar la ejecución, sin importar la fecha de iniciación del proceso, si este corresponde a la primera ejecución y se trata de un crédito al día o en mora para el 31 de diciembre de 1999.

Por lo tanto, de acuerdo con el desarrollo jurisprudencial, impone advertir que el deudor “*[tiene] derecho a la reestructuración de la obligación que adquirió antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito. [Por lo tanto, impera] revisar si la entidad ejecutante había adosado junto con los títulos de recaudo otorgados antes la vigencia de la Ley 546 de 1999, los documentos que acreditaran la reestructuración de la obligación allí contenida, pues, itérase, unos y otro documento conforman un título ejecutivo complejo, y por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución*”⁵

Dicho lo anterior, en principio, cumple señalar que no le asiste razón a ejecutante, al estimar como suficientes las gestiones que la actual cesionaria del crédito adelantó, en aras de convocar a la parte deudora para llevar a cabo la reestructuración de la obligación, pues, con las pruebas recaudadas en el asunto incidental, es claro que el Diego Burgos Ramirez, no habita ni vivió en la AK 15 NO. 119 – 78 / apartamento 201 de, esta urbe, así dejó a un lado la obligación de notificarle la posibilidad de un arreglo y la reestructuración de lo cobrado.

No deja a un lado el Despacho, el hecho de resaltar que tal obligación esta en hombros del acreedor, sin importar si es persona natural o jurídica⁶, véase, como el artículo 20 de la Ley 546, expresó.

«(...) Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta

⁵ Corte Suprema de Justicia 11001-22-03-000-2015-00601-00, 7 de abril de 2015

⁶ Adicionalmente, debe repararse en que la cesión a una persona natural de un crédito hipotecario destinado a la adquisición de una solución de vivienda, no tiene aptitud para mutar la naturaleza de la obligación, ni produce el efecto de la supresión o eliminación de los beneficios y garantías que el legislador le ha conferido a los deudores en razón de esa esencia y del bien jurídico constitucional que está llamado a proteger -la vivienda digna-, lo que impone al cesionario en su condición de actual titular del derecho de crédito un conjunto de cargas cuya satisfacción es obligatoria, entre ellas, la reestructuración» (CSJ STC10965-2021).

la Superintendencia Bancaria.

*Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información **los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total**» (negrilla puesta por el Juzgado)*

Por lo anterior, y verificado el expediente se tiene que en la causa se cobra **(i)** sumas de dinero pactadas en el pagaré 47869-5, y la obligación hipotecaria 8478695, constituida en la escritura pública No. 6120 del 18 de noviembre de 1994, de la Notaria 04 del Circulo Notarial de Bogotá, **(ii)** que la reestructuración realizada por la ejecutante se tramitó a la dirección física del deudor AK 15 NO. 119 – 78 / apartamento 201 de, esta urbe, **(iii)** el ejecutado y los testigos, señalaron que el demandado habita en la carrera 11 D No.119-28 apartamento 301, de Bogotá, **(iv)** y señalan de manera unísona que el predio ubicado AK 15 NO. 119 – 78 / apartamento 201 de, esta urbe, esta arrendado. **(v)** sin que se tenga certeza de que en debida manera se efectuó la notificación de la estructuración, pues ninguna de las colillas de la empresa postal tiene un recibo del demandado.

Lo que conlleva a concluir, que la demandante, a pesar de lo actuado no logran sustraer, su deber de reestructurar el crédito, pues estando el pagaré en que fue instrumentado el correspondiente crédito pactado en UPAC y suscrito el 22 de diciembre de 1994, esto es, con antelación a la fecha de entrada en vigencia de la ley de vivienda, además, posible inferir que el crédito fue destinado para la adquisición de vivienda, conforme se desprende del contenido de la escritura pública No. 6120 del 18 de noviembre de 1994, donde consta la venta del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-486339, así como constitución de la hipoteca abierta y sin límite de cuantía que recae sobre el mismo, y a favor del acreedor inicial; imperativa resultaba la reestructuración del crédito como requisito de la ejecución, que como se otea, no se cumplió.

Así las cosas, correspondía entonces, a la parte actora, para la procedencia de la ejecución, acreditar que fue cumplido el requisito de reestructuración en relación con la obligación contenida en el instrumento cambiario base de ejecución; sin embargo, no obra prueba en el expediente que dicha labor se hubiese realizado en la carrera 11 D No.119-28 apartamento 301, de Bogotá, por cuanto el ejecutado y los testigos señalan que nunca ha vivido en la AK 15 NO. 119 – 78 / apartamento 201 de, esta urbe.

Bajo la óptica de lo expuesto, la presente ejecución no puede proseguir dada la inexistencia del título complejo que requieren este tipo de asuntos, y ante cuya ausencia se torna inexigible la obligación, imponiéndose así, decretar la terminación del proceso, pues de la revisión oficiosa del documento que se hace en esta providencia, se desprende la falencia antes anotada, a saber, se itera, el defecto sustancial de falta de exigibilidad de la obligación.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, precisando que ello se impone ante la inexigibilidad de la obligación traída al cobro por falta del requisito de reestructuración de la misma, que junto con el cartular que incorpora el crédito conforma un título complejo, y que, por ende, ante su ausencia, inhabilita la expedición de la orden de apremio.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la nulidad interpuesta por Diego Burgos Ramirez.

TERCERO: Sin condena en costas para las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13b37fe16082309b6a045da0bdac78a971e5b7fd75da35859cd5995754582a7**
Documento generado en 04/03/2024 02:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00372-00
Clase: Verbal

Verificado el trámite de la referencia, se tiene que la sociedad IMAGEN VIRTUAL S.A.S., se encuentra notificado de la demanda, quien en término contestó la acción y radicó medios exceptivos de fondo.

Así las cosas, se debe reconocer a CARLOS ANDRES GUTIERREZ ROJAS, como apoderado judicial de IMAGEN VIRTUAL S.A.S. de conformidad a los mandatos anexos al trámite.

En virtud de lo regulado en el artículo 300 del Código General del Proceso, se tendrá por notificado de la acción a DIEGO LEONARDO PALACIOS MERCHÁN. Así se le otorgará el plazo para contestar la acción desde la publicación por estado de esta determinación.

Se requiere al extremo ejecutante, para que notifique de la demanda a LUIS MAURICIO NAVARRETE GARZÓN, para tal fin se otorga un plazo de 30 días, so pena de aplicar la sanción que contempla el art 317 del C.G. del P.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c01b42d72de688db5cb8cc20248875d22b11b95b4fdaa2a2bf908448791ef489

Documento generado en 04/03/2024 02:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2022-00412-00

Clase: Restitución de inmueble arrendado

En atención al memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante y demandado, radicado el 06 de julio de 2023, en el cual señala que solicita la terminación del asunto de la referencia por un acuerdo de transacción elevado por los allí firmantes y por darse los supuestos del art. 312 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por transacción.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiése

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18146d7044b523bf734bedd3dc296e525c8bca85fca32dbb90a9ed168d99040**

Documento generado en 04/03/2024 02:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00474-00
Clase: verbal

Se INADMITE la anterior reforma de la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Porte el mandato que lo faculte para demandar a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., bajo la regla del artículo 84 y 74 del C.G del P.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce94589f7ce29883bb4812a18606ed49600810c113559d828665083732a4eaf0**

Documento generado en 04/03/2024 02:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00474-00
Clase: Verbal

Verificado el trámite de la referencia, se tiene que el extremo demandado, se encuentra notificado de la demanda, quien en término contestó la acción y radicó medios exceptivos de fondo.

Así las cosas, se debe reconocer a ROCARDO VÉLEZ OCHOA, como apoderado judicial de SEGUROS ALFA S.A. de conformidad a los mandatos anexos al trámite.

Con ello, se hace necesario que por secretaría se surta el traslado de los medios de defensa, tal y como lo reguló los preceptos 101 y 370 del Código General del Proceso.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547237ca2d58e40509bcb1f25ef55c52f6eb700454bf9272928a133569f42707**
Documento generado en 04/03/2024 02:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00368-00

Clase: Ejecutivo.

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006 y el silencio que tuvo el ejecutante al auto del 12 de octubre de 2022, se ordena la remisión parcial de las presentes diligencias, ante la Superintendencia de Sociedades y para que obren dentro del proceso de reorganización de Sanly Laboratorios S.A.S.

Las medidas cautelares que se hubieran adoptado quedarán a disposición de la Superintendencia de Sociedades. OFÍCIESE por Secretaría, dejando las constancias de rigor.

Se continuará el trámite en contra de JUAN WILMER SANTAMARIA BEDOYA, así las cosas, el Despacho no tendrá en cuenta las notificaciones arribadas el 23 de noviembre de 2023, toda vez que la dirección allí utilizada no había sido reportada en este trámite para tal fin, lo que conlleva a que se deba rehacer la actuación, conforme lo reguló el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83cff9179162d10ff012865beb3d4a419c096662ab28d2459ca019e4ce8a664**

Documento generado en 04/03/2024 02:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103-047-2022-00040-00

Clase: Ejecutivo

En razón del silencio al traslado de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante y la cual obra en el archivo 14 de la carpeta principal del pleito se debe aprobar en su totalidad la misma.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74038abc620d3ca7be7aa1e01dbc7611efeec2071dd279860ee850acb05bbc21**

Documento generado en 04/03/2024 02:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103017-2013-00059-00
Clase: Divisorio

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra el auto de fecha 31 de julio de 2023, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Como fundamento señaló que, en el presente caso no han transcurrido dos años desde la última actuación que, según imagen tomada de la página de la Rama Judicial, fue “Elaboración de oficios” el 25 de noviembre de 2021, por lo que, según esta información, los dos años se cumplen el 25 de noviembre de 2023. Por otro lado, señala que el 24 de febrero de 2021, confirió poder conforme lo ordenado por el Juzgado Transitorio, indicando que ha estado haciendo el seguimiento y pendiente de que se informe el momento en el cual se agregue el memorial al expediente y se dé entrada y salida a la solicitud sin que hasta la fecha haya ocurrido, y que una vez efectuada la entrada del 12 de Julio de 2023, supuso que era para dar curso a la solicitud, pero salió con el auto de desistimiento tácito.

Surtido el traslado de ley, la contraparte guardó silencio, agotado el trámite procesal hace necesario resolver el recurso incoado previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Vale la pena recordar que nuestro estatuto procesal incorpora como mecanismo de terminación anormal de los procesos el desistimiento tácito con la finalidad de solucionar la parálisis de los procesos, el cual estableció:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)"

3. Teniendo la premisa normativa y conforme a los argumentos presentados por el memorialista, aterrizando en el caso, este señala que no han transcurrido dos años desde la última actuación, toda vez que la última fue "Elaboración de oficios" que data del 25 de noviembre de 2021 por lo que los dos años se cumplen el 25 de noviembre de 2023, aunado a ellos destacaron que habían radicado un poder el 24 de febrero de 2021 y se encontraban a la espera del pronunciamiento del mismo

4. En este punto del análisis debe tenerse en cuenta que la norma solamente exige que cualquier actuación es suficiente para interrumpir los términos previstos en la norma, lo que confluía a diversas interpretaciones en este aspecto, por lo que la honorable Corte Constitucional al respecto señaló que:

(...) "podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de

las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz”.¹

Conforme a este parámetro, la Corte de manera contundente se pronuncia en relación a las actuaciones aptas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 ibídem, destacando como ya se ha mencionado que no cualquier actuación tiene alcance suficiente para dar alcance a la interrupción, por lo que señaló:

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).”²

5. Así las cosas, se observa que en el presente asunto en providencia de 14 de agosto de 2020 se profiere el auto que ordena la venta en pública subasta, posteriormente se tiene el auto de fecha 30 de noviembre de 2020 mediante la cual se reconoce personería a la abogada Patricia Hermida García, autos proferidos por el Juzgado 2 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, sin que desde esa fecha obre actuación alguna tendiente al impulso propio del proceso divisorio, por lo que cobra sentido lo señalado en la sentencia de la corte la cual indicó:

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.”³

Conforme a lo observado al interior del proceso, se echa de menos alguna actuación proveniente de las partes para promover el impulso de las etapas procesales posteriores y no resulta de recibo manifestar entonces que la elaboración de oficios de fecha 25 de noviembre de 2021 resulto suficiente para deshacer el estado de inactividad procesal en el que se encontraba, pues como lo

¹ STC11191-2020 / Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01, de 9 de diciembre de 2020, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

² STC11191-2020 / Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01, de 9 de diciembre de 2020, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

³ STC11191-2020 / Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01, de 9 de diciembre de 2020, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

ha marcado la jurisprudencia el impulso debe ser apto, apropiado y debe tener como finalidad impulsar el proceso.

Con base en las razones anteriormente establecidas este Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: NO REVOCAR el auto objeto de recurso, en los términos y por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad a lo regulado por el literal e) del artículo 317 y en concordancia con el artículo 323 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación en efecto devolutivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, y respecto del auto de 31 de julio de 2023.

En consecuencia, de lo anterior, Por secretaría procédase de conformidad con los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bf8fd5b28a858d9c837f8bce845afd5934ff2359c8d6c789a56bbf5f3b4ff7**

Documento generado en 04/03/2024 02:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-020-2013-00702-00
Clase: Pertenencia -

Revisadas la solicitud y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

RESUELVE

UNICO: CORREGIR el auto de fecha 16 de junio de 2023, en lo concerniente a señalar que:

PRIMERO- REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fecha el 22 de noviembre de 2022, únicamente en lo concerniente a la orden de correr traslado de las excepciones previas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 99 del Código de procedimiento Civil

(...)

CUARTO: En lo demás, permanezcan los autos emitidos de fecha 22 de noviembre de 2022 incólumes.

En todos los demás puntos el auto se mantendrá la decisión sin corrección alguna.

Por conducto de la secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de 16 de junio de 2023, en el sentido de realizar el respectivo traslado de las excepciones siguiendo las directrices del artículo 110 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a7b254df5b9b330799107576ca5baca08f841ace4e10f4d550775511bc6891**
Documento generado en 04/03/2024 02:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2022-00530-00
Clase: Pertenencia

Verificado el trámite se tiene que la carga impuesta en el auto de fecha 25 de septiembre de 2023, se cumplió, por ende, se nombra Curador Ad-Litem a LAS PERSONAS INDETERMINADAS que tengan derecho sobre el bien objeto de usucapión a CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA¹, para tal fin.

Se fijan como gastos parciales² de su función la suma de \$300.000,00, los cuales podrán ser incrementados siempre y cuando se demuestre su causación. Tal rublo deberá ser cancelado por el extremo demandante.

Obre en auto la respuesta que emitió la oficina de Catastro Distrital, en el pleito de la referencia.

Notifíquese,

¹ a CRA 18 # 79-47 OFICINA 301 de Bogotá D.C., teléfono 3192996044, correo electrónico judicial.castellanoscatherinne@hevaran.com.

² Sentencia STC7800-2023, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P., - Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84f9d85822f05960cf95324e4bdf4987c903abcaff941926162bffc55af1499**

Documento generado en 04/03/2024 02:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2021-00548-00
Clase: Ejecutivo

Se tiene en cuenta la renuncia que presentó el abogado FACUNDO PINEDA MARÍN, al mandato otorgado por el ejecutante.

En razón del silencio al traslado de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante y la cual obra en el archivo 014 de la carpeta principal del pleito se debe aprobar en su totalidad la misma.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8f96c8f39a2cd9d44ceda5b8daf839e367dbdd78d5646625b1c0c003781e4c**
Documento generado en 04/03/2024 02:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2021-00087-00
Clase: Verbal

Verificado el trámite de la referencia, se tiene, la petición del 22 de noviembre de 2023, no es procesalmente dable, hasta tanto, no se arrime un certificado de libertad y tradición del predio 50S-40384929, por cuanto, en el plenario obra una nota devolutiva, frente a la cautela ordenada el 21 de septiembre de 2021.

Para tal fin se otorga un plazo de 15 días, so pena de aplicar las sanciones procesales, que contempla el art. 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9dec6a66d0a8e8f1a295d24557e1eb77b5118c6f19c41e2681c618d305eb9424

Documento generado en 04/03/2024 02:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2021-00535-00

Clase: Verbal

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado, en contra del auto de fecha 16 de junio de 2023, mediante el cual se decretó la inscripción de la acción en dos predios que fueron denunciados como de propiedad del extremo pasivo y que se identifican con los folios de matrículas inmobiliarias Nos.157-3799 y 157-48555.

Expuso, el recurrente que, **(i)** el promotor, solicitó se decrete la responsabilidad civil extracontractual de ÍTALO PINZON HEREDIA, sobre hechos que ya se surtieron ante la jurisdicción laboral, en el cual se absolvió de todo daño al citado, razón por la cual existe cosa juzgada en el caso particular. **(ii)** afirmó que el actor ocultó información en el asunto civil. y **(iii)** toda vez que el pleito se encuentra forjado en situaciones no verdaderas, se le genera unos perjuicios con las medidas decretadas.

El medio interpuesto se descorrió por el extremo activo, quien afirmó que no señaló donde se encuentra la equivocación al momento de decretar las medidas, a fin de revocar el auto fechado 16 de junio de 2023. Citó, que no es verdad la existencia de un asunto de iguales características que se tramitó en un Despacho Laboral. Y recalcó que, si lo buscado era impedir la práctica de cautelas, puede acudir a lo previsto por el inciso tercero, del literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso,

Así las cosas, se procederá a resolver el mismo previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Indica el numeral primero del artículo 590 del Código General del Proceso que:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro

derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual...”

Se tiene a su vez, que Juan Carlos Gonzalez, por medio de apoderado judicial, solicitó entre otras cosas *“Declarar que el demandado ITALO PINZON HEREDIA es civilmente responsable de todos los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, con ocasión del accidente ocurrido el 24 de abril de 2012”*

Por lo tanto, el despacho, en el auto admisorio de la acción, solicitó al interesado la constitución de la póliza judicial que reguló el numeral segundo del precepto 590 *Ibídem*, el cual fue revocado en auto del 16 de junio de 2023, en el que se concedió el amparo de pobreza pretendido por el demandante.

Así, se ordenó solamente, la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias No. 157-3799 y 157-48555.

Por lo tanto, el auto en mención deberá mantenerse, pues contrario a lo alegado por el extremo demandado, el Juzgado hizo un análisis sobre las medidas que debía decretar, conforme lo regulado en el Estatuto Procesal Vigente, y las pretensiones del libelo genitor, contrario a lo afirmado por el recurrente.

Véase, como el promotor solicitó la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual en contra del demandado con la debida condena de perjuicios por el hecho, lo que permitió, se decretara la inscripción de ese trámite en los registros de los predios, sin que esto sea lo mismo que sacar los bienes del comercio, como lo citó el memorialista. Frente es este último ítem, la Corte Suprema de justicia explicó:

“En torno a dicha cautela, esta Corte ha indicado que tiene el objetivo de advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae la medida, que éste se halla en litigio, debiendo entonces atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera. Además, por su naturaleza, la inscripción no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría, tales características, en palabras de la Sala”¹

En síntesis, el Juzgado frente a las cautelares solicitadas se dio aplicación a lo dispuesto en el literal b) del numeral primero del precepto 590 *ejusdem.*, ya lo atinente a las resultas de proceso y si prosperan o no las defensas planteadas, entre ellas, la cosa juzgada, pues se determinará luego del periodo probatorio y en la oportunidad de emitir el fallo que en derecho corresponda; luego, frente a los perjuicios, precisamente se solicitó la acreditación de una póliza de seguro,

¹ STC15244-2019 MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

destinada amparar dichos perjuicios que se lleguen a ocasionar con la inscripción de la demanda.

Sin más consideraciones el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído fechado 16 de junio de 2023, por encontrarse conforme a derecho.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto DEVOLUTIVO, secretaría remita el expediente al Superior para que se surta la alzada,

Notifíquese y cúmplase, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18d7df624dd225f6124bbc9e0cebbcd6ba256214dfd4c9ff5d87344a93f84807

Documento generado en 04/03/2024 02:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2021-00535-00
Clase: Verbal

Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el último párrafo del auto
fechado 16 de junio de 2023¹. A fin de continuar con el trámite del litigio.

Notifíquese y cúmplase, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79cc8955d75e196b3a01a288414c54121b299348c41667a0388e9ea9822e4b92
Documento generado en 04/03/2024 02:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo "021AutoTieneNotificadoRecionocePersoneriaCorreTraslado.pdf"

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103037-2015-00068-00
Clase: Declarativo

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra el auto de fecha 9 de junio de 2023, por medio del cual se termina el proceso por desistimiento tácito.

Como fundamento señaló que, la afirmación que hace el despacho relacionada en que para el día 24 de agosto de 2021 se había fijado y en efecto se realizó, la primera audiencia de que trata el anterior estatuto procesal en su artículo 101, audiencia en la cual ninguna de las partes se presentó, destacó en su escrito que no se programó nunca para esa fecha esta audiencia y menos aún se celebró sin la comparecencia de las partes a la misma.

Agregó en su escrito que, aparece otro movimiento correspondiente a la renuncia al poder de parte del anterior abogado del demandado Leonardo Rico, el día 3 de febrero de 2020 transcurriendo a partir de esta fecha 2 años más, sin movimiento ni petición de fondo de parte de la demandante, hasta que el día 14 de febrero de 2022, por lo que solicitaron expresamente la aplicación del desistimiento tácito y su terminación por la causal de abandono o inactividad de parte de los demandantes en este proceso

Ante esto, señaló el memorialista que el proceso entró al despacho aparentemente con esta petición para ser resuelta, y el despacho decidió solo citar a la audiencia para el día 24 de noviembre de 2022, sin pronunciarse expresamente en la petición de terminación del proceso por el desistimiento tácito solicitado.

Surtido el traslado de ley, la contraparte intervino y manifestó que no corresponde a la realidad procesal la afirmación de la señora Triana Mendoza cuando indicó que no hubo ningún movimiento del expediente diferente a la renuncia de la abogada del demandado, que fue tenida en cuenta por la señora Juez en auto, del 3 de febrero de 2020. En efecto, militan en autos sendas diligencias mediante autos de junio 22 de 2021 y agosto de 2021, contentivas de las audiencias a que se contrae lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.C., ambas fracasadas por la inasistencia de las partes, y ordenadas por el titular despacho Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C.

Agotado el trámite procesal hace necesario resolver el recurso incoado previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Séase lo primero indicar que la alzada esta llamada a no prosperar por cuanto los argumentos esbozados en el recurso anterior resultan suficientemente explicativos de la procedencia del desistimiento tácito en los procesos, máxime si se tiene en cuenta que para el presente asunto no se configuran los presupuestos para su aplicación.

3. Ahora bien, el memorialista muestra inconformidad respecto de la decisión que resuelve el recurso de reposición contra el auto que abre a pruebas, tras considerar que no resultan desde su punto de vista procedentes las determinaciones allí adoptadas por cuanto se aqueja que las audiencias del que trata el artículo 101 del CPC no fueron programadas según lo afirma bajo el argumento de que las mismas no están incluidas las anotaciones del programa de consulta de la rama judicial. Ante este argumento, vale la pena tener presente que el proceso cumplía los requisitos señalados por el Consejo Superior de la judicatura en su acuerdo PCSJA21-11766, motivo por el cual el proceso se remitió a un juzgado transitorio en el cual se emiten los autos que señalan fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de la que trata el artículo 101 del CPC.

4. Este despacho echa de menos dentro del proceso que desde el año 2021 y hasta la fecha alguna de las partes diera aplicación en concordancia a lo establecido en la legislación aplicable si consideraba que no se había surtido la notificación en debida forma de alguna de las providencias emitidas, pues cuenta con las figuras jurídicas para tal finalidad sin que a la fecha se observe postulación de una nulidad en tal sentido.

5. Así las cosas, el despacho encuentra que se emitieron autos contentivos de fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia de la que trata el artículo 101 del CPC, por lo que el auto hoy materia de inconformismo está ajustado a la realidad y tan solo hasta el presente recurso se pone en entredicho la actuación con la finalidad de dar un alcance retroactivo a los hechos para que se ajusten a la interpretación normativa del artículo 317 del CGP, sumado a ello y en gracia de discusión la parte demandante en el escrito de traslado del presente recurso no desconoció las providencias proferidas en el Juzgado Transitorio.

6. Establecido lo anterior, la última actuación realizada fue la práctica de la audiencia de la que trata el artículo 101 del CPC, la cual tuvo lugar el 24 de agosto de 2021, así las cosas respecto de dicha audiencia se dejó constancia, que ninguna de las partes compareció a la misma y lo convalida lo señalado por la parte actora; posteriormente, se aprecia la solicitud de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del CGP con fecha 14 de febrero de 2022, es decir, que no había pasado el año de que trata el artículo 317 en mención, para que se cumpliera con el requisito legal exigido por la norma en comento y en el supuesto caso de que no se diera validez a las actuaciones del juzgado transitorio, la interpretación normativa no puede pretenderse de manera retroactiva.

Con base en las razones anteriormente establecidas este Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: NO REVOCAR el auto objeto de recurso, en los términos y por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesta por no estar contemplada en las causales del artículo 321 del CGP ni en norma especial.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51160b4eaba5a30b597efa0c775fa6084d29eaf6732059c2f71d3424597181a2**

Documento generado en 04/03/2024 02:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110014003047-2021-00458-00
Clase: Ejecutivo

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación que fue interpuesto por parte del apoderado judicial promotor, en contra de las determinaciones de fecha 30 de enero de 2024.

Como sustento de sus alegatos el ejecutante, expuso, **(i)** que el Despacho permitió actuaciones procesales remitidas desde direcciones electrónicas diferentes a las enunciadas por el ejecutado o su abogada, así, recalcó que los memoriales remitidos desde el buzón aisquel72@yahoo.es, se deben tener por nulos. **(ii)** atacó la negativa de tener como prueba el escrito del 29 de noviembre de 2023, por extemporáneo, y el rechazo de la nulidad, presentada en contra de la contestación de la demanda, sin realizar un sustento de sus alegatos, y **(iii)** solicitó dejar sin efecto el adiado que citó a las partes para la realización de la audiencia inicial y de ser el caso de instrucción y juzgamiento.

La apoderada judicial del ejecutado, solicitó, mantener incólumes las determinaciones fustigadas, toda vez que, en decisión del 30 de agosto de 2023, se abrió a pruebas el litigio, cerrando así, la posibilidad de incorporar material suasorio al expediente, por lo que en efecto el escrito del 29 de noviembre anterior, es interpuesto por fuera de los términos probatorios.

En lo que respecta a la nulidad, de las actuaciones enviadas desde la dirección, aisquel72@yahoo.es, explicó que aquel email, es de la abogada que trabaja con ella en la oficina, quien en algunas oportunidades remite los memoriales los diferentes despachos, sin que sea AISQUEL MARÍA REDONDO PEÑARANDA, quien los firme o represente los intereses de MAURICIO PAEZ, recalca que no existe vicio alguno en el actuar.

Por lo tanto, se procede a resolver la solicitud, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Magistrado que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende en su lugar, dictando una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

2. Frente a los ruegos del recurrente, se señalará, en primera medida que la solicitud de nulidad, al trámite que el despacho le ha dado a los memoriales arrimados al litigio desde el buzón aisquel72@yahoo.es, no se enmarca en ninguna de las enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, o norma

especial. En suma, la misma no cumple con los requisitos del precepto 135 *Ibídem*, véase, que el memorialista, no cita la causal generada, o Ley, que nulite la actuación por resolver peticiones anexas desde direcciones electrónicas diferentes a las reportadas en el registro nacional de abogados a favor de los litigantes.

En gracia de discusión, existe una carga de remisión de copias de las solicitudes que hagan en el expediente, a su contraparte, misma, que en el expediente se recalcó el 03 de marzo de 2023, adiado en el que se ordenó; *“Y en lo sucesivo se ordena a los litigantes a remitir cada una de las peticiones elevadas a esta Delegatura a su contraparte de conformidad a lo regulado en la ley 2213 de 2022”*, y que si no se llegare a realizar lo citado, en nada afecta la validez de lo actuado, solo podría generar una multa procesal, tal y como lo dispuso el numeral 14 del art 78 del Código General del Proceso.

Razón por la cual, no se tramitará la nulidad interpuesta al interior del medio.

3. Ahora bien, en lo que respecta a la reposición y apelación interpuesta de manera subsidiaria, en contra del auto que obra en el archivo 44 de esta demanda, en el que no se tuvo en cuenta el memorial del 29 de noviembre de 2023, como prueba, dado lo extemporáneo de aquel y el rechazo de la nulidad, al no estar radicada en forma, el Juzgado debe indicar que las determinaciones, se mantendrán, por las siguientes razones.

Una vez, se notificó el extremo pasivo y contestó la demanda, en auto del 03 de marzo de 2023, el que a su vez se notificó a los litigantes el 06 de marzo de 2023, lo que lleva a computar el lapso de diez días, entre el 07 al 21 de marzo de aquel año, sin embargo, por la radicación de la reposición el 09 de marzo de 2023 el término se interrumpió, y debía contarse desde el día siguiente a la notificación por estado de la providencia que resolviere el medio, situación que sucedió el 08 de junio de 2023.

Así, el intervalo de diez días, otorgado en calenda del 03 de marzo de 2023, se generó entre el 09 al 26 de junio de 2023, por lo que el escrito interpuesto por el ejecutante el 26 de junio del año en mención se arrimó en término.

De esto, se tiene que el momento procesal para solicitar pruebas a favor del demandante, es la radicación de la demanda, y el traslado que se haga de los medios incoados por su contraparte, que, conforme se explicó este último momento se dio en el litigio, hasta el 09 de junio de 2023.

Por lo que solicitar el interrogatorio de parte al demandado, con posterioridad a la fecha reseñada, deja la petición, como un actuar tardío del interesado, el que consecuentemente, lleva a que se rechace, por no estar radicado en término.

4. Ahora bien, en lo que respecta al rechazo de la nulidad interpuesta, en el mismo escrito radicado el 19 de noviembre de 2023, se explica al inconforme, que las nulidades, cuentan con un trámite establecido, el cual no puede ser ignorado, la normatividad procesal civil en lo atinente a las nulidades consagró el sistema de la taxatividad, sin que sea admisible aplicar el principio de la analogía, ni la interpretación extensiva. De esta suerte, no sería posible entrar a analizar la legalidad o ilegalidad de una providencia, sin determinar objetivamente si el caso concreto está o no enlistado en el artículo 133 del CG del P y, si ese medio se interpuso en forma oportuna.

Lo que obliga al Despacho previo o correr el traslado de lo radicado, el deber de realizar un estudio previo, de lo alegado por el interesado y si este cumple los lineamientos de los artículos 133 y siguientes del Estatuto Procesal Vigente.

Así, es claro para esta Sede Judicial, que la nulidad interpuesta por el apoderado judicial del ejecutante, no cumple la carga mínima del artículo 135 Ibídem, nótese como en el escrito allegado el pasado 29 de noviembre, después de citar la prueba sobreviniente que pretendió arrimar al expediente, rogó, entre otras cosas ***“2. Solicito declarar la nulidad de todo lo actuado por el demandado a través de sus apoderados”***, sin por lo menos, citar que hechos generaron tal conclusión, ni el indicar cuál de las nueve causales del precepto 133 se materializaban. Por lo que, de consecuencia, se abría el paso al rechazo como lo indicó en el adiado atacado.

Sean las razones anteriores, fundamento para mantener el auto objeto de censura y continuar la actuación.

5. Finalmente, frente a la petición de declarar sin valor y efecto el auto que citó a las partes para la realización de la diligencia inicial y de ser el caso instrucción y juzgamiento, se indica al inconforme que la determinación es consecuencia de la providencia del 30 de agosto de 2023, mediante el cual se abrió a pruebas el trámite, y el deber del Juez de impulsar los asuntos asignados al Despacho, por lo que no se resolverá de manera favorable el pedimento del extremo actor.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

SEGUNDO: NEGAR, la nulidad radicada el 05 de febrero de 2023, en contra de la actuación, conforme se expuso.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto DEVOLUTIVO, a fin de que este revise los puntos negados en este medio horizontal, al darse los presupuestos de los numerales 3 y 6 del precepto 321 del C.G. del P., secretaría remita el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo los trámites que la norma procesal prevé, ENVIANDO copia digital de todo el expediente. OFICIESE.

CUARTO: A fin de impulsar el presente pleito, es pertinente fijar las horas de las 9:30 a.m. del día diecinueve (19) del mes de abril del año 2024, a fin de realizar la audiencia contemplada en los artículos 372 y de ser pertinente 373 del C. G. del P.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecaa8af8e557f322c295057d7f1a7ba222d8c4abe0ffd9c1dde9c8526b81cc8**

Documento generado en 04/03/2024 02:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110014003047-2021-00458-00
Clase: Ejecutivo

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

ÚNICO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30e56eb49c1f9570e7ec6ff1cd13d9123192f1d016ea692eb61deaa8951dd099

Documento generado en 04/03/2024 02:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2021-00505-00
Clase: Prueba extraprocesal

Se fija las horas de las 9:30 a.m. del día doce (12) del mes de marzo del año 2024, a fin de realizar la audiencia anterior.

En virtud de lo citado por el AS TRADUCCIONES NIT. 900323516-1, se releva del encargo a esta y se nombra en su lugar a EDGAR TRUJILLO GIRALDO SECRETARIA, comunique¹ de esta determinación a TRUJILLO GIRALDO, para que asista como intérprete de la versión de surta el ciudadano CRISTIAN ZIMMERMANN. OFICIESE y solicítese que se posesione del encargo encomendado por lo menos 5 días hábiles antes de la realización de la diligencia aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Buzón EDGARTRUJILLOGIRALDO@GMAIL.COM, TEL 3133812046, CARRERA 11 SUR NO. 18-30 PISO 101

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8cf7dfec545b1968d376eec2913d4dc839928b7f1e33bb5baaabf2ce6a2bfd**

Documento generado en 04/03/2024 02:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 110013103047-2021-00034-00
Clase: Expropiación

Se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que arrime a este pleito las certificaciones de entrega que le debe expedir la empresa postal por medio de la cual remitió las citaciones a las personas llamadas al pleito, a fin de tener por realizadas las notificaciones anexas al expediente el 14 de noviembre de 2023.

No olvide que, se debe acreditar, que documentos se remitieron al extremo pasivo, como tener certeza del día de apertura del mensaje de datos, con lo cual las empresas postales, cuentan con los aplicativos pertinentes, para certificar y validar lo enviado y la data de su conocimiento por el demandado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 811fa903de599e703bbb4adc4908ecd9302db184f8540b26b3a480075b25c374
Documento generado en 04/03/2024 02:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2021-00401-00
Clase: Ejecutivo

Obre en autos el contrato de transacción aportado por las partes del pleito, el pasado 22 de enero, frente a ello, el Juzgado realizará las siguientes observaciones, a fin de que las partes las aclaren **(i)** se busca la suspensión del pleito hasta tanto se cancele la obligación, **(ii)** se seguirá el curso normal del litigio hasta tanto se efectúen los títulos judiciales pretendidos. A fin, de cumplir lo anterior se torga un plazo de 5 días hábiles, contabilizados desde la firmeza de esta decisión.

En virtud, del memorial arrimado al pleito por la abogada Ana Isabel Hernández Velandia, se acepta el desistimiento que aquella realiza sobre el medio incoado desde el 13 de mayo de 2022, y que ataca el mandamiento de pago, en el asunto de la referencia.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el extremo ejecutado en término contestó la acción. Por lo tanto, se corre traslado de las excepciones presentadas por los demandados, por el término de 10 días, a favor del ejecutante, de conformidad a lo regulado en el numeral primero del artículo 443 del C. G. del P.

Frente a la petición de las partes, y el informe de títulos que hiciere la secretaria del Juzgado se ordena la elaboración y entrega a favor del ejecutante, de la suma \$74'000.000,00 rublo consignado a la fecha para este asunto. esto en marco de la transacción arrimada el 22 de enero.

Notifíquese y cúmplase, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ddaaf157e9ddaf5e0f2fe5f21170a61e5bfb0153676cb2381a4f6c5eaa8e10**

Documento generado en 04/03/2024 02:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2021-00401-00
Clase: Ejecutivo

Frente a la petición de solicitud de conversión, elevada por la demandada, en la que afirma que entregó la suma de \$10'000.000, de una manera errada al Consejo Superior del Judicatura, se hace necesario OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – FONDOS ESPECIALES, a fin de que remitan, con destino a este expediente el recaudo que respalda la siguiente colilla de pago;



Una vez, obre tal dinero en el expediente, se ordena la elaboración y entrega a favor del ejecutante, de la suma \$10'000.000,00 rublo consignado a la fecha para este asunto. esto en marco de la transacción arrimada el 22 de enero.

Notifíquese y cúmplase, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a889e3108f9797a601490ae118480c5c1fad62e0e1e2b0bf9f1d7728bf8aa3**

Documento generado en 04/03/2024 02:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>